JUEZ PONENTE: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 07 de julio de 2010, las 15H49.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinueza y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causaNo. 0402-10-EP**, *acción extraordinaria de protección* presentada por **Fadua Aucar Daccach**, por sus propios derechos, en contra del auto de 11 de noviembre del 2009, y su aclaración negada en providencia de 5 de enero del 2010 expedida por los Jueces de la Segunda Sala Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio No. 0335-06, que por honorarios sigue Fadua Aucar Daccach en contra de Fabiola Pino León, representante legal de la compañía QUATTRO S.A. La accionante, comparece manifestando que: *"el valor que mandó a pagar el Juez Tercero de lo Civil es de 10.000, oo dólares, a duras penas alcanza a cubrir los gastos de este juicio, aprox. que son 4.500 pues he tenido que pagar cuando presenté la demanda 1.220,oo dólares, cuando apelé del auto de nulidad pague 1.600,oo dólares, cuando apelé de la sentencia pague 1.700,oo dólares, y solo este juicio lleva 8 años...POR LO QUE RESULTA UNA BURLA QUE SE ME MANDE A PAGAR ESA CANTIDAD CUANDO LO QUE SE RECLAMA ES $165.OOO,00 DÓLARES que representa el 20% de la cuantía..."*. Considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales amparados en los Arts. 66, numerales 5.16.17 y 26, 76 numerales 1 y 7 literal L, por lo que solicita que la Corte Constitucional mediante sentencia: *"disponga que la demandada por sus propios derechos y por los que representa de la compañía Quattro S.A respete mi Derecho Constitucional a los Honorarios profesionales pactados legalmente en el convenio suscrito con la demandada por el cual tengo derecho a cobrar el 20%..."*. **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El Art. 86.1 ibídem señala que: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."*

TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*" **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción. La acción extraordinaria de protección es de carácter excepcional nace y existe para proveer la supremacía de la Constitución de la Republica; para garantizar y resguardar normas del debido proceso u otro derecho constitucional en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales; para procurar la justicia; ampliándose así el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial dictado por un juez competente, particular que no se evidencia en la presente causa, por cuanto la accionante no realiza un argumento claro con relación a la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales y la relación directa e inmediata por acción u omisión de los Jueces de la Segunda Sala Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio No. 0335-06, que por honorarios sigue Fadua Aucar Daccach en contra de Fabiola Pino León, representante legal de la compañía QUATTRO S.A, de igual manera la accionante fundamenta entre otros aspectos la presente acción extraordinaria de protección en la apreciación de la prueba por parte de los jueces de la Segunda Sala Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Contrariando de esta manera lo que establece el Art. 437, numeral 2 de la Constitución de la República y el Art. 62, numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de la norma citada anteriormente, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0402-10-EP,** y dispone el archivo de la causa. Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 07 de julio de 2010, las 15H49.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

/JGC